

**ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO DE ESPAÑA Y EL  
MINISTERIO DE SALUD DE PORTUGAL RELATIVO A LAS MODALIDADES DE APLICACIÓN DE DICHO  
ACUERDO MARCO.  
(«BOE núm. 89/2010, de 13 de abril de 2010»)**

ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO DE ESPAÑA Y EL  
MINISTERIO DE SALUD DE PORTUGAL RELATIVO A LAS MODALIDADES DE APLICACION DEL ACUERDO  
MARCO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA SOBRE COOPERACION SANITARIA  
TRANSFRONTERIZA FIRMADO EL 22 DE ENERO DE 2009

De conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo Marco entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación sanitaria transfronteriza, firmado el 22 de enero de 2009, en adelante denominado «Acuerdo Marco», las autoridades competentes, es decir, por España, el Ministerio de Sanidad y Consumo, y por Portugal, el Ministerio de Salud, han decidido de común acuerdo las siguientes modalidades de aplicación.

**Artículo 1. Designación**

1. En aplicación de los artículos 2. 1 y 4 del Acuerdo Marco, las personas y autoridades que pueden concertar convenios de cooperación sanitaria son:

Por España, las Consejerías o Departamentos competentes en materia de Sanidad de cada una de las Comunidades Autónomas mencionadas en el artículo 2. 1 a) del Acuerdo Marco.

Por la República Portuguesa, las Administraciones Regionales de Salud del Norte, Centro, Alentejo y Algarve.

2. Estas autoridades deberán comunicar al Ministerio de Sanidad y Consumo de España y al Ministerio de Salud de Portugal, con anterioridad a su firma, los convenios que proyectan suscribir, para su aprobación por dichos Ministerios. Tal comunicación previa se efectuará mediante remisión del proyecto de convenio a los Departamentos ministeriales arriba mencionados, que deberán pronunciarse en el plazo de un mes, desde la recepción del mismo.

**Artículo 2. Condiciones y modalidades de intervención de los profesionales de la salud y de las estructuras de atención sanitaria**

1. En aplicación del artículo 5. 3 del Acuerdo Marco y sin perjuicio de las reglamentaciones nacionales existentes, los convenios de cooperación sanitaria transfronteriza precisarán especialmente, según los casos, los siguientes aspectos:

a) Sobre la intervención transfronteriza de los profesionales de la salud:

i. Condiciones de movilidad de los profesionales;

ii. Naturaleza y duración de la participación de los profesionales;

iii. Condiciones de participación de los profesionales de la salud, tanto asalariados como liberales, en las urgencias hospitalarias y en la permanencia de los cuidados;

b) Sobre la organización de los auxilios de urgencia y del transporte sanitario de los pacientes:

i. Condiciones de intervención para proporcionar los primeros auxilios a las personas con urgencia vital;

ii. Determinación del lugar de la hospitalización de los pacientes tratados con urgencia, en función del lugar de intervención, de la gravedad de las patologías y de los equipamientos técnicos hospitalarios;

iii. Condiciones de acompañamiento del paciente, si fuera necesario, desde el lugar de la emergencia hasta el establecimiento de atención más próximo;

iv. Coordinación de los medios de comunicación;

v. Modalidades de toma de contacto con los centros reguladores de las llamadas de urgencia;

- vi. Modalidades de intervención de un equipo de socorro que responde a una llamada de urgencia;
  - vii. Modalidades de intervención fuera de las llamadas de urgencia, en función de la proximidad de las estructuras de atención y de la disponibilidad de los equipos.
- c) Sobre la garantía de continuidad de los cuidados, incluidas en particular la acogida y la información de los pacientes.
- i. Condiciones de acceso a los cuidados;
  - ii. Transportes sanitarios;
  - iii. Modalidades de alta;
  - iv. Condiciones de facturación y de reembolso;
  - v. Información del paciente (historial médico, resumen clínico, documento de alta, informe operativo);
  - vi. Cartilla de acogida en cada una de las respectivas lenguas oficiales.
- d) Sobre los criterios de evaluación y control de la calidad y la seguridad de la atención:
- 1. Medidas de política de calidad para el control de riesgos y en especial:
    - Conjunto de ámbitos de vigilancia;
    - Distribución de medicamentos;
    - Transfusión de sangre;
    - Anestesia;
    - Gestión de riesgos iatrogénicos y de infecciones nosocomiales.
  - ii. Actualización de conocimiento de los profesionales de la salud;
  - iii. Transmisión de informaciones médicas relativas a los pacientes;
  - iv. Tratamiento del dolor.
2. Los convenios precisarán la metodología asociada a la puesta en común de las buenas prácticas.

### **Artículo 3. Plazo de adaptación de los convenios anteriores**

En aplicación del artículo 5. 4 del Acuerdo Marco, los convenios de cooperación sanitaria transfronteriza anteriores a la fecha de su entrada en vigor, serán modificados a la mayor brevedad, si fuere necesario, y no más tarde de un año después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Marco. Tales convenios quedarán sin efecto si, transcurrido este plazo, no hubiera tenido lugar dicha modificación.

### **Artículo 4. Modalidad de asunción de los gastos sanitarios**

- 1. Para las personas que residan habitualmente en la zona fronteriza incluida en el ámbito territorial especificado en cada convenio de cooperación sanitaria transfronteriza, el gasto correspondiente a la atención sanitaria recibida en el marco de dicho convenio correrá a cargo de las instituciones competentes designadas en el mismo.
- 2. Para aquellas personas que permanezcan temporalmente en la zona fronteriza incluida en el ámbito territorial especificado en cada convenio de cooperación, la institución del lugar donde la atención sanitaria es dispensada facturará a la institución competente los costes reales generados por la dispensación de esta asistencia, en aplicación de los Reglamentos comunitarios relativos a la coordinación de los regímenes de Seguridad Social.
- 3. El reembolso entre instituciones responsables de los gastos de la atención sanitaria prestada a estas poblaciones, al amparo de los convenios previstos en el Acuerdo Marco, se realizará conforme a las modalidades específicas definidas en los propios convenios de cooperación o al derecho comunitario.
- 4. La autorización previa recogida en el artículo 7 del Acuerdo Marco se expedirá por las siguientes instituciones:

- a) En España, por la institución sanitaria o de la seguridad social competente;
- b) En Portugal, por la institución de la seguridad social competente.

**Artículo 5. Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo Administrativo surtirá efectos a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Marco.
2. El presente Acuerdo Administrativo dejará de surtir efectos en la fecha en que el Acuerdo Marco pierda su vigencia.

Hecho en Zamora el 22 de enero de 2009, en dos ejemplares, en lengua española y en lengua portuguesa, dando ambos textos igualmente fe.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo del Reino de España, Bernat Soria Escoms, Ministro de Sanidad y Consumo

Por el Ministerio de Salud de la República Portuguesa, Ana Jorge, Ministra de Salud

El presente Acuerdo marco y su Acuerdo Administrativo entrarán en vigor el 24 de abril de 2010, pasados 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito de cumplimiento de los requisitos de Derecho interno, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 2010. El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.